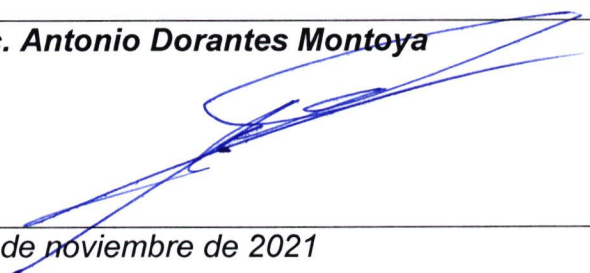
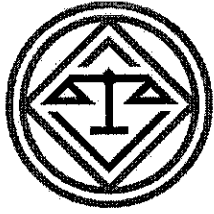




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 59/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
59/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
079/2019/4ª-I

REVISIONISTA:
JORGE ARMANDO SÁNCHEZ CARTAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **59/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, apoderado legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y del Consejo Directivo de dicho Instituto, autoridades demandadas dentro del juicio contencioso administrativo número **079/2019/4ª-I**, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve compareció [REDACTED], para promover juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y del Consejo Directivo de dicho Instituto, demandando la nulidad de:

El acuerdo número 94821 (nueve, cuatro, ocho, dos, uno) de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se le otorga el beneficio de pensión atendiendo a la plaza que ostentó como auxiliar administrativo C, por el importe de \$9, 701.96 (nueve mil setecientos un pesos 96/100 M.N.).

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a las autoridades demandadas al otorgamiento del beneficio de la pensión por jubilación a favor de la actora, tomando como base la Ley número 5 del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

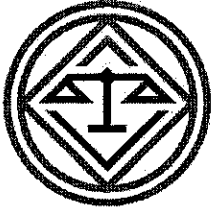
III. Inconforme con la sentencia, el apoderado legal de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veinte.

De igual forma, en ese mismo acuerdo, se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez y los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la



Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por las autoridades demandadas en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Análisis de los agravios. La autoridad revisionista refiere en lo medular de sus agravios, que la Magistrada de la Cuarta Sala violó en agravio de sus representadas el contenido de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al declarar operante la manifestación de la actora.

Lo anterior, pues sostiene que la Magistrada omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que tomó en consideración para arribar a su determinación, así como el valor que le otorgó a las pruebas aportadas en el juicio.

Señala que los argumentos vertidos en la contestación a la demanda no fueron examinados por la resolutora y resalta, que sus representadas no vulneraron los derechos de la parte actora, toda

vez que *“con la entrada en vigor de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, se gestó un derecho sustantivo, respecto a que los y las trabajadoras, podrán gozar de su pensión por vejez o jubilación, cuando hayan cumplido con cierta edad y tiempo cotizado.”*

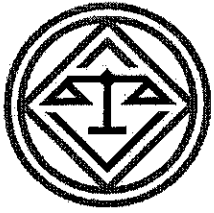
De igual forma, manifiesta que la solicitud de la pensión fue recibida por el Instituto durante la vigencia de la Ley actual (ley número 287) y que en ese tenor, la expectativa de derecho que contemplaba la Ley número 5, queda actualizada a la actual para poder generar un derecho adquirido.

Asimismo, reproduce una serie de argumentos en los que medularmente expone que el beneficio de la jubilación no se encuentra dentro del haber jurídico en el momento en el que se ingresa a laborar, dado que éste, se obtiene al finalizar la relación de trabajo y que en ese sentido se entiende que la ley no es retroactiva dado que no se trata de modificar o destruir los derechos de quienes los adquirieron bajo la vigencia de la ley anterior.

Así como que, el Instituto atraviesa por una crisis financiera que reduce la capacidad de hacer frente a sus obligaciones, siendo el pago de las pensiones uno de los problemas más grandes, por lo tanto, solicita que se revoque la resolución dictada por la Cuarta Sala para que, en su lugar, se dicte otra en la que se reconozca la validez del acto impugnado.

4. Ahora bien, de los agravios invocados se extraen como problemas jurídicos a resolver, los siguientes:

4.1 Dilucidar si la Magistrada omitió citar las razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar procedente la pretensión de la parte actora.



4.2 Advertir si la Magistrada omitió realizar el análisis del material probatorio, así como el alcance y valor que le dio al mismo.

Ahora bien, del análisis de la sentencia que se revisa, se determina que **la Magistrada no omitió citar las razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar procedente la pretensión de la parte actora.**

Se dice ello pues se observa de la sentencia impugnada, que en el considerando sexto la A quo estudia de manera detallada el concepto de impugnación desarrollado por la actora, explicando de forma pormenorizada los motivos y fundamentos de los que se valió para determinar procedente su pretensión.

Explicando que, con motivo de que la actora comenzó a cotizar ante el Instituto de Pensiones del Estado durante la vigencia de la ley número 5, era ésta la que debía aplicarse al caso concreto.

Lo anterior, pues antes del uno de enero de mil novecientos noventa y siete era aplicable la ley en cuestión, destacando, que de conformidad con las constancias de autos, la actora había comenzado a cotizar ante el Instituto el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

De igual forma, sostuvo que la Ley número 287 abrogó la número 20 y que en sus artículos cuarto y noveno transitorios estipuló las condiciones para el otorgamiento de la jubilación y

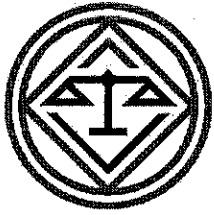
pensión por vejez de los trabajadores que ingresaron al servicio con anterioridad al inicio de vigencia de ese ordenamiento.

Asimismo, significó que el Pleno en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito que corresponde al Estado de Veracruz, al momento de resolver la contradicción de tesis número 2/2017, se pronunció en el sentido de que los referidos artículos cuarto y noveno transitorios de la Ley 287 de Pensiones del Estado, violaban la garantía de irretroactividad de la ley, pues desconocían los derechos adquiridos por los trabajadores a los que se les reconoció la calidad de derechohabientes antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, derechos que el propio legislador les había reconocido en los ordenamientos abrogados, esto es, en la Ley número 5 y número 20 de Pensiones del Estado.

Argumentado la Magistrada resolutora, que de los argumentos anteriores, se desprendían los motivos que la llevaron a determinar que la ley aplicable al caso en concreto lo era la número 5, pues manifestó que la jurisprudencia señalada en párrafos anteriores de manera precisa determinaba que el derecho de los trabajadores y sus familiares que hubieran adquirido el carácter de derechohabientes antes del treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (para obtener las pensiones a que tuvieran derecho), debía atenderse para acceder a ellos, a los requisitos y condiciones de los ordenamientos abrogados.

De forma tal que, no le asiste la razón a las revisionistas cuando sostienen que fue omisa la resolutora en explicar los motivos y consideraciones que la llevaron a determinar procedente la pretensión de la actora.

Por otra parte, se advierte que **la Magistrada no omitió realizar el análisis del material probatorio, ni tampoco omitió referir el valor probatorio que le dio al mismo,** por lo que el agravio invocado por el representante legal de las revisionistas se califica como infundado.



Lo anterior, porque se observa que en la hoja ocho de la sentencia, la Magistrada hace referencia a las pruebas presentadas por la actora, a las cuales le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los dispuesto por los artículos 45, 50 fracción II, 68, 104, 109 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas (que únicamente fueron dos; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones) si bien la Magistrada no hizo mención del alcance que le otorgaba a las mismas, ello encuentra sustento en el hecho de que mientras la instrumental de actuaciones comprende todo lo actuado en el juicio, la presuncional legal y humana es aquella que queda al arbitrio del o la juzgadora, debiendo argumentar para justificar su decisión, apegándose a las reglas de la sana crítica.

Es decir, son aquellas pruebas que ayudan a los y las juzgadoras a formar un criterio, el cual se encuentra implícito en el desarrollo de la sentencia misma.

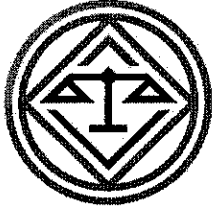
5. Inoperancia de los agravios.

En otro tenor, respecto de los restantes argumentos invocados por las revisionistas, encaminados por un lado a sostener la legalidad de su actuar, y por otro, la crisis financiera por la que pasa el Instituto al que representan, éstos se consideran inatendibles ya que no

controvierten lo esgrimido por la Cuarta Sala, sino que se limitan a realizar manifestaciones sin sustento ni fundamento legal alguno.

Sirve como apoyo de lo anterior la tesis jurisprudencial siguiente:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las



situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”¹

De forma que, que para que las argumentaciones resultaran dables de estudio, debieron señalar las revisionistas la forma en la que, a su juicio, la sentencia recurrida se apartaba de derecho.

¹ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683

Esto es, expresar los motivos por los que consideraban que la aplicación de la Ley número 5 de Pensiones del Estado resultaba incorrecta, pues su argumento únicamente se limita a referir que con la entrada en vigor de la Ley 287 de Pensiones la actora no había perdido derechos y que no se vulneraron los artículos 5 y 123 constitucionales, pero no expusieron de forma razonada por qué la sentencia dictada por la Cuarta Sala les ocasionaba un perjuicio.

Finalmente, respecto a la manifestación inherente a que la Sala Unitaria omitió el examen de los argumentos formulados en el escrito de contestación a la demanda, este se considera inoperante, ya que no precisa cuáles argumentos no fueron analizados.

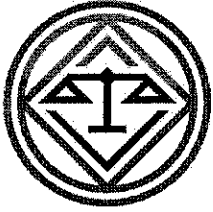
Siendo oportuno destacar que el revisionista tenía la obligación de señalar, en concreto, cuáles eran los argumentos a los que se refiere, pues de esa forma se estaría en aptitud de analizarlos. De manera que, al no haber realizado tal precisión, el agravio resulta inoperante.

En consecuencia, al haber resultado por un lado infundados y por otro inoperantes los argumentos esgrimidos por las autoridades revisionistas; **se confirma la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado las consideraciones que anteceden.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
59/2020

REVISIONISTA:
JORGE ARMANDO SÁNCHEZ CARTAS

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad revisionista.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

